

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0114-TRA-BI

Apelación por Inadmisión

Orlando Hidalgo Gallegos

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, Expte. N° 152-2001

VOTO No 133-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil tres.—

Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el Licenciado Orlando Hidalgo Gallegos, en contra de la resolución dictada por Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las trece horas con cincuenta minutos del veinticuatro de julio del año en curso.—

CONSIDERANDO:

I.—) Por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda *Apelación por Inadmisión*, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo del 2002).— Tales requerimientos son necesarios para verificar si se puede dar curso al trámite que señala el artículo 29 del mismo cuerpo normativo citado, que regula el procedimiento que debe seguirse una vez presentado el *Recurso de Apelación por Inadmisión* y que, en lo que interesa, establece: “*Trámite del Recurso. Una vez recibido el recurso, el Juez Instructor, constatará el cumplimiento de los requisitos apuntados en el artículo anterior y si éstos estuvieren cumplidos, lo trasladará, previa solicitud del expediente respectivo, al Tribunal para que resuelva...*”.— De la norma transcrita queda claro, como bien se sabe, que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de requisitos que establece, para el caso de marras, el numeral 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (véase en igual sentido el Voto No 072-2003 de este Tribunal, dictado a las 9:40 horas del pasado 3 de julio).—

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

II.—) Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de *Apelación por Inadmisión* debe contener los siguientes requisitos: 1º, los datos generales del asunto, necesarios para su identificación; 2º, "***...la fecha de la resolución que se hubiere apelado...***", así como de aquella en que quedó notificada a todas las partes; 3º, la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y 4º, la copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado la apelación, indicándose además la fecha en que quedó notificada a todas las partes, copia que podría hacerse en el mismo escrito o presentarse en forma separada, declarándose siempre bajo la fe de juramento que es exacta.—

III.—) No obstante lo anterior, examinado que fue el memorial del Licenciado Hildago Gallegos, escrito visible a folios del 00227 al 00234 del expediente respectivo, se observa que dicho profesional no cumplió con todos los requisitos aludidos, pues en lo que respecta al previsto en el inciso 2º del artículo 28 de repetida cita, **omitió indicar la fecha de la resolución que hubiere apelado efectivamente**, de lo que se deriva que este órgano no está en posibilidad de determinar cuál es la resolución a la que el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles le habría vedado ilegítimamente la alzada, y que desde luego no es la misma a la que se refiere el inciso 4º del ordinal 28 invocado.— Al respecto nótese que el apelante invocó y remitió a una misma resolución (la dictada a las 13:50 horas del 24 de julio de 2003), para cumplir con los dos requisitos mencionados, pero eso fue errado, pues está claro que mientras esa es la resolución que le denegó, a su juicio ilegalmente, un *Recurso de Apelación*, no se tiene certeza o noticia, de cuál sería la resolución a la que se dirigió ese fallido recurso ordinario vertical, tal y como lo exige la norma de repetida cita.

IV.—) El vicio apuntado al escrito de interposición del *Recurso de Apelación por Inadmisión*, es un motivo suficiente que por sí sólo obliga a **rechazarlo de plano**, lo cual así debe ser dictado de conformidad con el numeral **586** del Código Procesal Civil, norma supletoria del bloque de legalidad aplicable en este Tribunal por remisión de los artículos **22** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del 12 de octubre del 2000), y **229.2** de la Ley General de la Administración Pública.—

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas normativas efectuadas, se rechaza de plano el Recurso de Apelación por Inadmisión promovido ante esta instancia por el Licenciado Orlando Hidalgo Gallegos.— Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal y por no tener esta resolución ulterior recurso, devuélvase este legajo al Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para que sea agregado al expediente principal.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Roberto Arguedas Pérez

Licda. Jenny Herrera Alpizar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada